Señor
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
E. S. D.

PROCESO: **DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
DEMANDATE: **MAYRA ALEJANDRA MADRID MONTAÑO**
DEMANDADO: **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. Y OTROS**
RADICACION: **2017-00089**

****

PAOLA MC.BROWN, mayor de edad, vecina y domiciliada en Buenaventura, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.747.809 expedida en Buenaventura, Abogada titulada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 103.692 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como **Curadora Ad Litem DE LAS PERSONAS NATURALES O JURIDICAS INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS** en el proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal, respetuosamente me permito descorrer el traslado de la demanda lo cual hago en los siguientes términos:

I. IDENTIFICACION DE LAS PARTES

Curadora ad Litem del Fondo de Pasivo Social de la empresa Puertos de Colombia: Dra. **PAOLA VANESSA MCBROWN TREFFRY**, Mayor de edad, identificada con la Cedula de ciudadanía Nro. 66.747.809 de Buenaventura, abogada titulada y en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 103.692 del Consejo superior de la Judicatura, Buenaventura en la Carrera 3ra. No.8-13 oficina 202 del Edificio Caicedo, ☎ 24 17084 y 3003572221. E-mail paola@mcbrownabogados.com

PARTE DEMANDADA

DE CONFORMIDAD CON LA DEMANDA INICIAL

II. RESPUESTA A LOS HECHOS:

ME PERMITO DAR RESPUESTA A LOS HECHOS DE LA DEMANDA EN EL MISMO ORDEN EN QUE FUERON PLANTEADOS

Al HECHO PRIMERO: CONTIENE VARIOS HECHOS LOS CUALES DEBEN CONTESTARSE POR SEPARADO

ES CIERTO la ocurrencia del accidente el día 02 de septiembre del año 2017, con el desenlace fatal del señor WASHINTON VALENCIA BRAVO. -
ES CIERTO que el trabajador se encontraba en las instalaciones de la SPRB por órdenes de su empleador SUBSUELOS. Así mismo no existe duda del salario devengado

ES CIERTO que el señor WHASINTON VALENCIA BRAVO era el padre de los 2 menores. **NO ES TOTALMENTE CIERTO, DEBE PROBARSE**. La relación de la de demandante MAYRA ALEJANDRA MADRID con la víctima fatal. Lo anterior por cuanto al revisarse el expediente se encontró que la reclamación pensional la efectuó otra persona quien alego ser la compañera permanente de la víctima, quien debería ser integrada al proceso. -

AL HECHO SEGUNDO: **No me consta y debe probarse.** Lo único cierto es que el señor valencia falleció. -

AL HECHO TERCERO: No me consta y debe probarse. En todo caso desde la fecha de presentación de la demanda hasta el momento en que se me ha notificado como curadora, ya debe existir el fallo de tutela mencionado que no obra en el expediente. Es de anotar que la parte demandante en ningún momento menciona el juzgado de conocimiento de la tutela ni la radicación de esta, así mismo ya debería haberse aportado al expediente el fallo de la investigación administrativa que determine las causas del accidente. -

AL HECHO CUARTO: Ni lo afirmo ni lo niego, deberá probarse, No existe prueba certera de que la demandante señora Mayra Alejandra Madrid fuera la compañera permanente de la víctima y no se ha allegado al expediente prueba de que la víctima fuera el padre del hijo póstumo. No se aportó prueba siquiera sumaria de que se hubiese iniciado el reconocimiento del menor de conformidad con el código civil y del código del menor. -

AL HECHO QUINTO: ni lo afirmo ni lo niego, deberá probarse, no existe prueba de la dependencia económica. -

AL HECHO SEXTO: Ni lo afirmo ni lo niego, deberá probarse. -

AL HECHO SEPTIMO: No me consta, ni lo afirmo ni lo niego. Deberá probarse. Esta situación se puede aclarar con la investigación efectuada por el ministerio del trabajo.

AL HECHO OCTAVO: Ni lo afirmo ni lo niego de la forma como ha sido planteado por el apoderado de la parte activa, por lo tanto, deberá probarse. -

AL HECHO NOVENO: No es un hecho. -

III. RESPUESTA A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Me pronuncio sobre las pretensiones de la demanda así:

A LA PRETENSION PRIMERA: Me atengo a lo que resulte probado en el proceso. es de anotar que se debe determinar si es la demandante la beneficiaria del 50% en calidad de compañera permanente toda vez que el derecho pensional está en discusión con la señora OLGA MORENO.

A LA PRETENSION SEGUNDA: Me Atengo a lo que resulte probado en el proceso.

A LA PRETENSION TERCERA: no Me opongo. -

IV. EN CUANTO A LAS CONDENAS SOLICITADAS

En cuanto al daño material. ME OPONGO, no se aporta ningún tipo de justificación para la solicitud planteada. Simplemente se menciona que se solicitan 450 meses, pero no se aporta como prueba la tabla del DANE que soporte la edad de vida probable de la víctima. Además, no se determina cuanto le correspondería a cada uno de los reclamantes. -

En cuanto al daño moral, ME OPONGO, no se encuentra bien determinada la condena solicitada y además no existe certeza de que la demandante MAYRA ALEJANDRA MADRID goza de la condición de compañera permanente. -

V. HECHOS RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA:

1. Se promueve la presente demanda para lograr por vía de Responsabilidad Civil extracontractual condenas para el núcleo familiar de la víctima WASHINTON VALENCIA tales como perjuicios materiales y morales. -
2. El primer aspecto por analizar es la legitimación en la causa para incoar la presente acción. -
3. Del Acervo probatorio tenemos plenamente probado que el señor Washington valencia es el padre de los dos menores demandantes, lo que consta como prueba documental (registros civiles de nacimiento). -
4. No ocurre lo mismo con la demandante MAYRA ALEJANDRA MADRID, ya que no se aportó prueba sumaria de su calidad de compañera permanente, toda vez que no hay declaración extra-juicio suscrita por el señor Washington valencia, reconociéndola como su compañera, no existe escritura pública de declaración de unión marital o en su defecto no se ha aportado sentencia judicial proferida por un juzgado de Familia que declare su calidad. No basta con decir o expresar que es la compañera permanente, deba aportarse una prueba fehaciente de su calidad. -
5. Se genera una duda razonable al analizar el acervo probatorio y encontrar que hubo otra persona quien se presentó a reclamar la pensión de sobreviviente la señora OLGA MORENO, quien también alego su condición de compañera permanente MOTIVO POR EL CUAL LA ARL SE ABSTIENE DE RECONOCER EL 50% CORRESPONDIENTE A LA COMPAÑERA PERMANENTE. Se desconoce si se inició proceso laboral para el Reconocimiento de la pensión de sobreviviente, y mucho menos si existe o no un fallo judicial. -
6. Siendo, así las cosas, no está demostrada la legitimación en la causa para actuar de la demandante MAYRA ALEJANDRA MADRID, por no acreditar su condición de compañera permanente por los medios idóneos. -
7. Ahora bien, se debe analizar el tipo de acción propuesta por la parte demandante, ya que se ha denominado responsabilidad civil extracontractual, la cual según el escrito de demanda se fundamenta en la supuesta responsabilidad de las demandadas en el accidente de trabajo sufrido por el trabajador WASHINTON VALENCIA.
8. Sea lo primero manifestar al despacho que se ha probado que existió un CONTRATO de la victima con la empresa SUBSUELOS. En desarrollo del cual el trabajador se encontraba al interior de la SPRB. Lo cual excluiría la Responsabilidad EXTRACONTRACTUAL, para ser una responsabilidad CONTRACTUAL. -
9. Del reporte de la ARL tenemos que los hechos fueron catalogados como Accidente de

trabajo. No se aporta por ninguno de los interesados el resultado de la investigación adelantado por el ministerio del trabajo, a pesar de que se mencionó por la parte demandada que se interpuso acción de tutela para tener el resultado de la misma, pero no se aporta prueba de la tutela y mucho menos del resultado de la investigación.

10. Ateniéndonos a la investigación adelantada por la ARL, en la cual se califican los hechos ocurridos como ACCIDENTE DE TRABAJO, este proceso se debió manejar bajo la órbita de la Culpa Patronal, tema que se debe manejar por la jurisdicción laboral. Por lo que estamos ante una falta de competencia. -
11. En síntesis, considero que la demanda incoada carece de sustento probatorio para acceder a las pretensiones solicitadas, aunado a que no se determinan claramente las pretensiones y condenas de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del Código general del proceso. -

VI. EXCEPCIONES DE FONDO:

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA:

La demandante MAYRA ALEJANDRA MADRID no se encuentra legitimada en la causa por activa ya que no ha acreditado su calidad de compañera permanente de la víctima. Si bien es cierto se acredita su calidad de madre de los dos menores, esto no es prueba suficiente de su calidad como compañera permanente. -

No existe declaración extra-juicio, ni declaración por conciliación o por escritura pública de la existencia de la unión marital de hecho, mucho menos se aportó sentencia proferida en proceso de unión marital de hecho adelantado después de la muerte de la víctima. -

Siendo así las cosas no ostenta la calidad de compañera permanente y por lo tanto no está facultada legalmente para incoar esta demanda. -

FALTA DE COMPETENCIA Y AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL:

Del análisis del texto de la demanda y de su reforma se colige que lo que se pretende es el reconocimiento de la culpa patronal, la cual esta reculada por el Código sustantivo del trabajo articulo 216 modificado por la ley 1562 de 2012 y la ley 712 de 2001.-

Ahora bien, está plenamente probado y no hay discusión sobre la existencia de un contrato laboral entre la victima Washington valencia y Subsuelos y un contrato civil de obra entre SPRB Y CRP quien a su vez contrato a subsuelos. Ante esto estamos en la orbita de la responsabilidad contractual y no extracontractual.

INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA DISCRIMINACION DEL JURAMENTO ESTIMATORIO

En el acápite determinado como condenas no se tienen en cuenta las reglas establecidas en el artículo 206 del código general del proceso, se solicita una condena en general para todos los demandantes sin discriminar cuanto se solicita para cada uno y en qué calidad.

Además, se determina en 450 meses la vida probable que le quedaba a la víctima, pero no

se indica en que se fundamenta esa tasación.

Por estos motivos no es posible para el despacho acceder a lo pretendido y determinar cuanto le corresponde a cada demandante ya que las pretensiones deben ser claras y fundamentadas.

Así las cosas, de la manera mas atenta solicito se sirvan aplicar la sanción contenida en el mismo artículo 206 del CGP. –

VII. CONCLUSION:

Sírvase señor Juez Negar las pretensiones de la demanda y en su lugar condenar en costas y perjuicios a la parte demandante. -

VIII. PRUEBAS:

DOCUMENTAL

Téngase como tales las aportadas con la presentación de la demanda y la reforma de esta. -

PRUEBA DE OFICIO

Toda vez que no tengo las facultades para solicitar pruebas ante el ministerio del trabajo hoy ante la manifestación en la demanda de que existió investigación administrativa del accidente de trabajo, de la manera más respetuosa y si a bien lo tiene el despacho solicito se oficie al Ministerio del Trabajo para que hagan llegar el resultado de la investigación realizada sobre los hechos que causaron la muerte del señor Washington valencia.

IX. NOTIFICACIONES:

Las personales las recibiré en la Carrera 3 Nro. 8-13 Oficina 202 de la ciudad de Buenaventura Teléfono 2417084 correo paola@mcbrownabogados.com

Del Señor Juez, con todo respeto.,

PAOLA MC.BROWN.
C.C. 66.747.809 de B/tura.
T.P. 103.692 del C.S.J.

CONTESTACION DE LA DEMANDA COMO CURADORA 2017-00089. MAYRA ALEJANDRA MADRID VS SPRB

paola@mcbrownabogados.com <paola@mcbrownabogados.com>

Jue 22/07/2021 1:42 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Buenaventura <j03ccbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: abogarrepresentaciones@hotmail.com <abogarrepresentaciones@hotmail.com>; Notificaciones Juridico <notificacionesjuridico@sprbun.com>; info@subsueloscom.com <info@subsueloscom.com>; tesoreriacrp@contructoracrp.com <tesoreriacrp@contructoracrp.com>

1 archivos adjuntos (73 KB)

CONTESTACION DE LA DEMANDA COMO CURADORA 2017-00089. MAYRA ALEJANDRA MADRID VS SPRB.docx;

Cordial saludo.

Encontrándome dentro de los términos legales, me permito adjuntar la contestación del proceso en el que fui nombrada curadora, identificado con radicado 2017-00089. Interpuesto por la señora Mayra Alejandra Madrid Montaño contra la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A. y otros. Para su encargo.

Cordialmente:

Dra. PAOLA MCBROWN T.
McBrown Abogados Zomac SAS
Especialista en Seguridad Social, Laboral,
Civil, Pensiones y Administrativo
Cra. 3 #8-13 Ofic. 202 Edif. Caicedo altos BANCOMEVA
Tel: +57 (2) 24 17084 - Cel.: 3003572221-3202369089
CORREO: paola@mcbrownabogados.com<mailto:paola@mcbrownabogados.com>
BUENAVENTURA